

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de noviembre 2023, A despacho con diligencias de notificación y escrito de la apoderada del parte demandante. Sírvase Proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE INTERLOCUTORIO Nro. 1.481

RADICACION No.2023-177

Cali, veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

En demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **YENNY GONZALEZ MARIN**, en representación de sus menores hijos J.D.F.G y T.F.G., en contra del señor **PABLO ANDRES FURQUE TRUJILLO**, la apoderada de la ejecutante, remite al correo institucional escrito mediante el cual aporta la notificación enviada a la dirección electrónica que el demandado le suministrara a través de la aplicación WhatsApp.

Posteriormente, remite escrito solicitando "se adecúe el trámite por uno de modificación de cuota alimentaria" y adjunta documento que titula "transacción Ejecutivo de alimentos" suscrito por la señora YENNY GONZALEZ MARIN y el señor PABLO ANDRES FURQUE TRUJILLO, se apruebe la modificación de la cuota y se dicte sentencia anticipada.

SE CONSIDERA

Sea lo primero advertir que, la notificación personal del auto mandamiento de pago al señor PABLO ANDRES FURQUE TRUJILLO, debía practicarse conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, como se indicara en dicha providencia, por cuanto la parte actora dijo desconocer la dirección de correo electrónico del demandado, y siendo así, en modo alguno, podría acudir a la notificación por medio electrónico, prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que corresponde al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, al adoptar el citado decreto como legislación permanente y regula la notificación personal del auto admisorio mediante mensaje de datos, aunado a que no dio a conocer previamente al juzgado, la dirección electrónica del señor FURQUE TRUJILLO, con los requisitos exigidos en el inciso segundo de la norma en cita, a fin de autorizar la notificación personal por ese medio.

Con todo, las diligencias que aporta, consistentes de un correo remitido al demandado, sin acuse de recibo y el pantallazo de un mensaje de WhatsApp donde el demandado le informe su correo electrónico, tampoco pueden surtir los efectos de la notificación mediante mensaje de datos, como lo exige la ley en cita., y siendo así, la notificación del ejecutado no puede tenerse por surtida, y, por tanto, no se tendrán en cuenta las diligencias efectuadas.

Con respecto a la solicitud que eleva la apoderada judicial de la ejecutante, encaminada a que se adecúe el trámite "por uno de modificación de la cuota alimentaria", se pone de presente que, el proceso Ejecutivo de Alimentos, está orientado al cobro de los dineros correspondientes a las cuotas alimentarias que se adeudan por parte de quien está obligado e incumple con ello, como ocurre en el caso que nos ocupa, en el cual solicitó librar el mandamiento de pago por las cuotas alimentarias insolutas fijadas a favor de los menores J.D.F.G y T.F.G, mediante Acta conciliación No. 00488 de fecha 15 de junio de 2011, celebrada en el consultorio de la Universidad de Caldas en Manizales, asunto que se tramita por las reglas del proceso ejecutivo regulado en el artículo 422 y Ss. del C.G.P. y siendo así, no es procedente dentro del proceso ejecutivo, modificar la cuota alimentaria ya establecida, y menos adecuar el trámite del proceso ejecutivo a un proceso verbal sumario, trámite que sigue la fijación o regulación de los alimentos, y por tanto, se negará lo solicitado.

Ahora, en relación al documento que posteriormente anexa la apoderada de la ejecutante, pese a que las partes lo titulan como "transacción Ejecutivo de alimentos", y a virtud de ello solicitan la terminación del proceso, en su contenido, en forma alguna las partes están en verdad transando la litis, en los términos del artículo 2.469 del Código Civil, el cual define la transacción como "un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual", en tanto que a la luz del artículo 1.625 ibidem, "La transacción es un modo de extinción de las obligaciones", y según lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., ello puede ocurrir en cualquier estado del proceso, acompañando el documento que la contenga, y el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial, si se celebró por las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

En efecto, de cara al escrito en mención, no se trata de una verdadera transacción sobre el objeto del proceso, vale decir, sobre las cuotas alimentarias de que da cuenta el mandamiento de pago, con base en el título ejecutivo correspondiente, ni hay reciprocidad de concesiones que se hagan las partes, presupuesto axiológico del contrato de transacción, sino que han acordado modificar la cuota alimentaria ya establecida, de lo que se valió la apoderada de la ejecutante para pretender se adecúe el trámite procesal, que como se dijo, es abiertamente improcedente.

De acuerdo con lo antes expuesto, no se aceptará el contrato de transacción suscrito por las partes.

Ahora bien, como quiera que el demandado no ha sido notificado en debida forma, y como se observa del contrato transacción allegado, que el ejecutado PABLO ANDRES FURQUE TRUJILLO lo ha suscrito, haciendo expresa referencia al proceso ejecutivo que se adelanta en su contra, surge de modo claro que tiene pleno conocimiento no solo del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, que se adelanta en

su contra, sino del auto que libró el mandamiento de pago. Por tanto, se tendrá por notificado por conducta concluyente de dicha providencia, el día que se notifique esta, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P., advirtiendo que dispone de tres días siguientes al de la notificación, para acceder por Secretaría al expediente digital, vencidos los cuales comenzara a correr el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 C.G.P.), los cuales corren simultáneamente, y deberá actuar a través de abogado en ejercicio

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO ACEPTAR** las diligencias de notificación al demandado, aportadas por la parte actora.

SEGUNDO: **NO ACEPTAR** la solicitud de adecuación del trámite del proceso, la modificación de cuota alimentaria y dictar sentencia anticipada solicitada por la parte ejecutante.

TERCERO: **NO ACEPTAR la TRANSACCIÓN**, suscrita por las demandantes.

CUAERTO: **TENER** por notificado al demandado, señor PABLO ANDRES FURQUE TRUJILLO, por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libró el mandamiento de pago en su contra, el día en que se notifique esta providencia, advirtiendo que dispone de tres días, siguientes al de la notificación de esta providencia, para acceder al expediente digital, por Secretaría, vencidos los cuales comenzara a correr el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 C.G.P.), términos que correrán simultáneamente, y deberá actuar a través de abogado en ejercicio.

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Prv/Djsfo

Auto notificado en estado electrónico No. 193

Fecha: 21 de noviembre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a59aea9c76ba8ba09fb2b56014c2440c1ad8cf5eb083059897dce6a857a5cfb**

Documento generado en 20/11/2023 05:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>